

Expediente: **054000330663**  
Radicado: **RE-04386-2021**  
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**  
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **08/07/2021** Hora: **11:11:14** Folios: **7**



## RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN**

**EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

## CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

## ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado RE-01509 del 05 de marzo de 2021, se resolvió el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental adelantado en contra de la empresa Guamito S.A.S, declarándola responsable del cargo formulado en el Auto 131-1240-2019, correspondiente a no contar con el permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas y no domésticas, generadas en la actividad floricultora desarrollada por dicha empresa en la vereda El Cardal del municipio de La Unión, y en razón a esa declaratoria de responsabilidad se le impuso una multa por valor de diecisiete millones doscientos treinta y cuatro mil ciento noventa y ocho pesos con cincuenta y dos centavos (\$17.234.198,52) y se le requirió para que obtuviera el permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas y no domésticas, generadas en la actividad económica

Que la Resolución RE-01509-2021, quedó notificada por aviso, el día 26 de abril de 2021.

Que actuando dentro de los términos legales, el señor Antonio Nicholls Vélez, representante legal de la empresa Guamito S.A.S., presentó recurso de reposición en contra de la mencionada Resolución, el cual quedó bajo el radicado CE-07570 del 07 de mayo de 2021.

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigente desde

F. CJ-165/V-01

Nov-01-14

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Que en atención a lo alegado en el recurso, esta Corporación consideró conducente, pertinente y útil practicar algunas pruebas, por lo tanto procedió mediante Auto AU-01696 del 24 de mayo de 2021 a abrir pruebas en recurso de reposición y decretar la práctica de las siguientes:

*“Ordenar al personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente evaluar la información contenida en el expediente 054000434413, relativa al trámite del permiso de vertimiento, con respecto a los alegatos de conclusión con radicado 131-0278-2020, con la finalidad de determinar si tal como se afirma en el recurso, la empresa Guamito S.A.S., contaba con el sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas generadas en los servicios sanitarios dispersos por los predios donde dicha empresa desarrolla su actividad económica.*

*Ordenar al Comité de Tasación de Multas, realizar una revisión del informe técnico 131-0996-2020 por medio del cual se tasó la multa del presente procedimiento, frente a lo expuesto en el informe IT-00649-2021, por medio del cual se recalculó la multa del expediente 051480330453, y las circunstancias que motivaron la valoración realizada en esta tasación, y en caso de encontrar injustificada la diferencia entre ambos, proceder con el recálculo de la multa impuesta.”*

Que el Auto AU-01696 del 24 de mayo de 2021, se notificó personalmente en la misma fecha por los medios electrónicos autorizados.

Que dichas pruebas fueron practicadas dentro de los términos señalados, y su análisis quedó plasmado mediante informe técnico IT-03479 del 15 de junio de 2021.

### **SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO**

El recurrente inicia la sustentación del recurso realizando las siguientes consideraciones:

Inicia su escrito presentando unos antecedentes relativos a que el predio contaba con el permiso de concesión de aguas a nombre de la anterior propietaria, el cual se otorgó en el año 2011 con una vigencia de 10 años. Que al momento de realizarse la compraventa e inicio de actividades de la empresa Guamito S.A.S., es decir, para el año 2018, se tenía la certeza de contar con los permisos requeridos y en tal sentido se continuaron las actividades que se venían desarrollando.

Que una vez fue requerida por esta Autoridad Ambiental, procedió a realizar los trámites necesarios para obtener los permisos respectivos, pese a presumir que contaba con estos hasta el año 2021. Que en tal momento se incurrió en un error al no hacer el traslado de dichos permisos a nombre de la empresa Guamito, actual propietaria del inmueble.

Con respecto al expediente 054000330663, por medio del cual se tramitó el presente procedimiento, manifiesta el recurrente que desde el informe inicial se estableció que para el predio se disponía de una concesión de aguas, razón por la cual se presumía que contaban con todos los permisos, por lo tanto, no los habían tramitado pues se encontraban inducidos a error por la anterior propietaria, con lo cual se excluye su responsabilidad y se elimina el dolo y la culpa que se presume en materia ambiental.

Traen a colación lo evidenciado en los informes técnicos recaudados en el proceso, y manifiesta que, si bien siempre se tuvo la intención de acatar los requerimientos, entre el primer y segundo informe transcurrió muy poco tiempo para tramitar los permisos y que luego de ello se inició el procedimiento. Una vez iniciado el mismo y en etapa de investigación, se realizó una nueva visita en la cual se constató que si bien se habían iniciado los trámites para los permisos, al trámite del permiso de vertimientos se le había declarado el desistimiento tácito, a lo que reiteran un argumento antes manifestado, relacionado con algunos inconvenientes con el correo electrónico de la empresa y no se enteraron de los requerimientos hechos por esta Autoridad Ambiental.

Una vez manifestado lo anterior, el recurrente expresa las siguientes razones de inconformidad:

Argumenta que esta Autoridad Ambiental le formuló cargos por no contar con el permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas y no domésticas, generadas en la actividad de floricultivo, y que en el informe que sustentó se plasmó que las unidades sanitarias dispersas en los predios no contaban con los sistemas de tratamiento correspondientes, lo cual en decir del recurrente no era cierto, pues para el momento de realización de las visitas de Cornare, ya se habían construido todos los sistemas sépticos conforme a la normatividad ambiental.

Otro de los argumentos de inconformidad expuestos, se refiere a que el cargo manifestó el punto exacto del vertimiento de las aguas residuales no domésticas, mas no dijo nada frente al punto de vertimiento de las domésticas, incurriendo así en una sanción injusta. Agrega que Cornare, está en la obligación de individualizar, describir, detallar y concretizar el hecho constitutivo de infracción, así como fundamentar de forma exacta la descripción de tiempo, modo y lugar donde se presentaron los hechos, de lo contrario se incurriría en una violación al principio de legalidad y al derecho de defensa, constituyendo así una de las causales de nulidad.

Así mismo, manifiesta que en los casos en que se endilga mas de una conducta constitutiva de infracción, esto debe hacerse por separado, haciendo expresa mención de las normas infringidas, las pruebas en las que se fundamenta cada cargo, al igual que las circunstancias de tiempo, modo y lugar, facilitando con ello el ejercicio del derecho de defensa para el investigado y la tarea de resolver para la Autoridad Ambiental.

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo/Gestión Jurídica/Atención Ambiental/Gestionarios Ambientales

Vigente desde

F-GJ-165/V-01

Nov-01-14

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502; Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdoba – (054) 536 20 40



En otro de sus argumentos expresa que no hubo un adecuado análisis de las pruebas recaudadas en el procedimiento pues de las mismas se desprendía que hubo un error al presumir que se contaba con los permisos pues la anterior propietaria tenía a nombre suyo una concesión de aguas para uno de los predios donde la empresa Guamito desarrolla su actividad, además porque, en decir suyo, se evidenció que los vertimientos de aguas residuales domésticas se llevaban a cabo en un lugar diferente a las no domésticas y que cada punto contaba con su pozo séptico, por lo tanto tampoco era procedente decir que se infringió la normatividad que contiene la prohibición de verter sin tratamiento previo pues con el vertimiento de las aguas residuales domésticas no pudo causarse ningún daño, toda vez que contaban con sistemas de tratamiento. Con respecto a las pruebas agregó que no era suficiente hacer una simple mención de las mismas.

En cuanto a la tasación, agrega que hubo una evidente violación al principio de proporcionalidad, igualdad y congruencia, pues mediante el expediente 051480330453 se le sancionó a la empresa por los mismos hechos, debiendo entonces la multa ser de igual o menor valor a la impuesta, que se debió aplicar un atenuante por la diligencia y cuidado con la que se actuó y que en dicha tasación no existe un agravante que justifique la diferencia con la resolución N° "01042-2021".

Alega que se omitió la valoración de las pruebas, vulnerando los principios fundamentales de todo procedimiento sancionatorio, pues la normatividad tipificada como infringida no era aplicable a los vertimientos de aguas residuales domésticas toda vez que para los mismos existía un sistema de tratamiento, por lo tanto, no se podía hablar de vertimiento sin tratamiento previo.

Insiste en que no se configuró una omisión de su parte pues tenían el convencimiento de contar con los permisos requeridos, pues así lo manifestó la anterior propietaria del inmueble.

Finaliza insistiendo en que se hizo una evaluación acomodada del material probatorio recaudado, que se hizo una interpretación resumida del mismo ni se tuvo en cuenta la presunción de inocencia, en tal sentido, en decir suyo no hay un nexo de causalidad entre la imputación realizada a la empresa Guamito SAS y su responsabilidad en la comisión de la misma, con lo cual debe reponerse la resolución recurrida, exonerar de responsabilidad y archivar dicho expediente.

### **CONSIDERACIONES GENERALES**

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo octavo de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS**

Procede esta Autoridad Ambiental a manifestar lo siguiente con respecto a las consideraciones expuestas por el recurrente:

Con relación a lo argumentado acerca de que el predio donde se desarrolla la actividad económica de la empresa Guamito SAS, contaba con una concesión de aguas, se determinó que en efecto esta Corporación otorgó una concesión, por el término de 10 años, a nombre de la señora Rosalía Hoyos, en beneficio del predio identificado con FMI 017-38546 para uso doméstico y pecuario, trámite que se encuentra en el expediente con radicado 054000211867, sin embargo verificado el procedimiento que se adelanta en contra de la empresa mencionada, se tiene que la misma funciona en los predios identificados con FMI 017-38546, 017-21325, 017-20092 y 017-21324, por lo tanto solo estaría autorizada la captación para uno de los predios, el identificado con FMI 017-38546, igualmente, el uso principal de dicho recurso por parte de la empresa Guamito sería para riego, y la concesión mencionada solo contemplaba los usos doméstico y pecuario, finalmente este argumento nada tiene que ver con el caso concreto, teniendo en cuenta que el reproche esta relacionado con la falta del permiso de vertimientos y no de la concesión de aguas, así como tampoco es de recibo lo manifestado por el recurrente con relación a que presumían que contaban con todos los permisos,

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo/Gestión Jurídica/Apoyo Ambiental/Gestionarios Ambientales

Vigente desde

F-CJ-166/V-01

Nov-01-14

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

máxime cuando solo refería conocer la concesión, es decir, no es una deducción lógica pensar que por contar con un permiso ambiental, necesariamente se cuenta con los demás, pues cada permiso es independiente del otro, y se otorgan para actividades diferentes. Adicionalmente, como el mismo recurrente lo argumentó, previo a iniciar con las actividades debió gestionar el traspaso de dicho permiso a nombre de la empresa a la cual beneficiaría la concesión.

Ahora bien, en cuanto a las razones de inconformidad con el cargo formulado en el cual se imputa el no contar con el permiso de vertimiento para las aguas residuales domésticas y no domésticas generadas en la empresa Guamito SAS Finca El Cuarenta, en contravención a la normatividad relativa a la prohibición de verter sin tratamiento previo y la que determina la exigencia del permiso para las actividades que generan vertimientos, procede esta Corporación a expresar lo siguiente:

Con respecto a que para el momento de las visitas realizadas por esta Corporación la empresa Guamito ya había construido los sistemas de tratamiento de las unidades sanitarias dispersas en el predio y que no era cierto lo expresado por esta Autoridad Ambiental con respecto a que dichos vertimientos se estaban realizando sin tratamiento previo, se ordenó practicar una prueba en la cual se realizara una revisión documental de lo contenido en el expediente por medio del cual se tramitó el permiso de vertimientos, y allí se estableció lo siguiente mediante informe técnico IT-03479-2021:

*“Al respecto se precisa recordar que mediante el informe técnico 131-1602-2019 del 05 de septiembre de 2019, como resultado de la visita al predio y control y seguimiento para verificar las circunstancias plasmadas en el Auto 112-1100-2018 del 02 de 2018, dentro de sus observaciones se evidenció en campo y dejó claro lo siguiente:*

*La empresa además está generando aguas residuales domésticas provenientes de 12 baños sanitarios los cuales se encuentran ubicados así:*

- *3 unidades sanitarias en las oficinas para lo cual se debe implementar el debido sistema de tratamiento.*
- *9 unidades satelitales (sin sistemas de tratamiento).*

*Así mismo el informe técnico 131-1602-2019 del 05 de septiembre de 2019, detectó que la empresa Guamito S.A.S, con radicado 131-8439-2018 del 25 de octubre de 2018 hizo solicitud por primera vez del permiso de vertimientos, a la cual le fue declarado el desistimiento tácito debido a que la empresa no continuó en el proceso, mediante Auto 131-0754-2019 del 10 de julio de 2019.*

*Adicional a lo anterior, se encuentra que en el expediente 054000434413, mediante el radicado 131-9837-2019 del 14 de noviembre de 2019, la empresa solicitó de nuevo el permiso de vertimientos, esto un mes después de la formulación de cargos, y para este momento en el mismo documento enviado por la empresa (evaluación ambiental del vertimiento- numeral 2), se manifiesta de su*

*parte que se van a implementar los sistemas de tratamiento, dando a entender que para esa fecha no contaban con los mismos, y afirman que iniciarán la construcción una vez se autorice el trámite. Copia textual del documento: "Para el tratamiento de, estas aguas resultantes de las actividades domésticas se pretende implementar 1 sistema de tratamiento anaerobio principal y 12 satélites... La construcción se iniciará una vez se autorice el permiso de vertimientos por parte de la Corporación Autónoma Regional Cornare, y se pondrá en funcionamiento inicialmente con pruebas piloto para probar la capacidad de remoción, y luego cuando se tenga certeza de la efectividad del sistema"*

*Aunque la empresa por medio del radicado 131-0278-2020 del 10 de enero de 2020 aclara que "Desde el año 2018 se comenzaron a instalar los sistemas sépticos para cada una de las viviendas que posee el predio y para los servicios sanitarios, se reitera que para la fecha de las visitas realizadas por la Corporación la empresa ya contaba con los sistemas sépticos instalados en todos los servidos sanitarios construidos en el predio los cuales cumplen con la normativa para el tratamiento de las aguas domésticas", dicha información no cuenta con evidencias suficientes que demuestren lo afirmado, además de estar en contradicción con lo que fuera manifestado por la misma empresa en la solicitud del permiso de vertimientos que fue presentada a finales del año 2019 y que se señala en las anteriores observaciones del presente informe técnico, confirmando así que dichos sistemas de tratamiento no existían en el año 2018 ni antes de la formulación de cargos."*

Ahora, en cuanto al argumento de falta de claridad en el cargo consistente en que solo se mencionó el punto de descarga de las aguas residuales no domésticas, se verifica por parte de esta Autoridad que las coordenadas descritas en el cargo formulado fueron usadas para describir un punto de referencia en donde se desarrollaba la actividad floricultora, en ningún momento hace referencia a que las aguas residuales domésticas y no domésticas se estuvieran vertiendo en ese punto, toda vez que dichas coordenadas se refieren a un lugar específico donde se ubica la persona quien las toma, mas no abarcan un gran espacio, y ya se ha manifestado que la actividad de cultivo se desarrollaba en cuatro predios y la generación de vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas, se llevaba a cabo en varios puntos diferentes.

Con respecto a que en el caso de que se fueran a endilgar varias conductas, esta Autoridad Ambiental debía hacerlo de manera separada para facilitar la defensa de la investigada, se tiene que el cargo se formuló de tal forma pues no se estaba realizando tratamiento de las aguas residuales domésticas y no domésticas, así como no se contaba con el permiso de vertimientos para ninguna de las dos, y en vista de que el vertimiento de ambos tipos de aguas residuales se estaba presentando en los predios en que la empresa Guamito S.A.S ejecutaba su actividad económica, no encontró esta Corporación algún impedimento de tipo legal que no le permitiera formular el cargo de tal forma.

De otro lado, en cuanto a la presunta indebida valoración de las pruebas llevada a cabo por esta Autoridad Ambiental, en las que se alega que no se tuvo en cuenta

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

que contaban con una concesión de aguas e incurrieron en error al considerar que contaban con los demás permisos, se reitera lo que ya se expuso en líneas precedentes, no es este un argumento de recibo toda vez que no puede ser una deducción lógica el pensar que por tener un permiso de concesión de aguas, necesariamente se tiene también uno de vertimientos, pues ambos son independientes, se refieren a actividades diferentes y no son necesarios en el desarrollo de todas las actividades económicas. Sumado a ello, la investigada es una persona jurídica que desarrolla una actividad económica que debe conocer y en tal sentido hacía parte de sus labores de diligencia saber cuáles son los trámites necesarios previo a iniciar con el desarrollo de la misma. Al respecto, la persona jurídica Guamito SAS desarrolla la misma actividad en varias sedes y por lo tanto el argumento del desconocimiento o de encontrarse en un error no es de recibo para esta Autoridad Ambiental, pues las actividades desarrolladas hacen parte del giro ordinario de sus negocios.

Con relación a que no se podía imputar el vertimiento sin tratamiento en relación a las aguas residuales domésticas, pues contaban con los sistemas de tratamiento, se reitera que la misma empresa, mediante escrito con radicado 131-9837-2019 manifestó en la solicitud de permiso de vertimientos los sistemas de tratamiento que pretendían implementar, dando a entender que aún no se encontraban implementados, manifestación que se hizo un mes después de la formulación de cargos, es decir, que no es cierto que dichos sistemas se estuvieran implementando desde el año 2018 como lo afirma el recurrente.

Finalmente, con relación a la tasación de la multa, en vista de lo manifestado por el recurrente con relación a la diferencia entre la multa impuesta en el presente procedimiento y la impuesta en un procedimiento que se adelantó por los mismos hechos, por parte de esta Corporación, se tiene que esta Autoridad Ambiental consideró necesario ordenar al Comité de Tasación de Multas verificar tal situación y se determinó lo siguiente:

- *“Al hacer revisión documental de ambos expedientes se encuentra que es procedente recalcular la multa, ya que se trata de una misma razón social denominada Guamito S.A.S, identificada con Nit 900.116.641-5, encontrándose que los cargos formulados en ambos expedientes son similares, en cuanto que en ambos predios no se contaba en su momento con sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticos y no domésticos, ni el respectivo permiso de vertimientos ante la Corporación, como Autoridad Ambiental.*
- *Por tal motivo es factible modificar el valor de probabilidad de ocurrencia de la afectación, tasación que se realizó inicialmente mediante el informe técnico 131-0996-2020 del 30 de mayo de 2020, ya que en el momento en que se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio mediante la Resolución RE-01509-2021 del 05 de marzo de 2021, la empresa ya contaba con el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la Corporación, situación presentada también en el expediente 051480330453”.*

Así las cosas, a través del informe técnico N° IT-03479-2021, se procedió con el recalcu de la multa, obteniendo la siguiente valoración:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	0,00	En el presente asunto no se presentó Beneficio Ilícito
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	0,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	No se probaron en proceso ingresos directos
	y2	Costos evitados	0,00	No se probaron en proceso costos evitados
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se probaron en proceso ahorros de retraso
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,45	Se califica una capacidad de detección como media, dado que la infracción se detectó mediante visita técnica de atención a queja con radicado SCQ-131-0620-2018 del 07 de junio del 2018 e informe técnico 131-1144 -2018 del 19 de junio de 2018
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
$\alpha$ : Factor de temporalidad	$\alpha$ =	$((3/364) \cdot d) + (1-(3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Se considera como un hecho instantáneo, pues la infracción se identifica mediante visita técnica de atención a queja, la cual fue realizada el 07 de junio de 2018, que generó el informe técnico 131-1144-2018 del 19 de junio de 2018.
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,20	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	
r = Riesgo	r =	$o \cdot m$	4,00	
Año inicio queja	año		2.018	El año es el de la atención a queja con radicado SCQ-131-0620-2018 del 07 de junio del 2018
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		781.242,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	34.468.397,04	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	N/A
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	

### Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo/Gestión Jurídica/Asesoría Ambiental/ Concejalería Ambiental

Vigente desde:

F. C. J. 165/V. 01

Nov-01-14

**Corporación Autónoma Regional de las Cuenclas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,25	
<b>CARGO ÚNICO</b>				
<b>VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION ( I )</b>				
<b>I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC</b>			8,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo
<b>TABLA 2</b>			<b>TABLA 3</b>	
<b>PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION ( o )</b>			<b>MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)</b>	
<b>CRITERIO</b>	<b>VALOR</b>		<b>CRITERIO</b>	<b>VALOR DE IMPORTANCIA (m)</b>
Muy Alta	1,00	0,20	Irrelevante	8 20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20 35,00
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40 50,00
Baja	0,40		Severo	41 - 60 65,00
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80 80,00
<b>JUSTIFICACIÓN</b>		Se modifica el valor de probabilidad de ocurrencia de afectación, pasando de baja a muy baja, esto debido a que en el momento de resolver el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se evidencia que la empresa ya cuenta con el respectivo permiso ambiental de vertimientos. La información reposa en el expediente 054000434413. Sin embargo al momento de tasar la multa no se conocen análisis de laboratorio que hayan sido practicados a los vertimientos domésticos y no domésticos generados en la actividad, por lo que no se puede determinar el grado de concentración de los distintos parámetros contaminantes.		
<b>TABLA 4</b>				
<b>CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES</b>			<b>Valor</b>	<b>Total</b>
Reincidencia.			0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.			0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.			0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.			0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.			0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.			0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.			0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.			0,20	
<b>Justificación Agravantes: En este asunto no se evidenciaron circunstancias agravantes</b>				
<b>TABLA 5</b>				
<b>Circunstancias Atenuantes</b>			<b>Valor</b>	<b>Total</b>
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.			-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.			-0,40	

**Justificación Atenuantes** :Este asunto no representa circunstancias atenuantes

**CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:**

0,00

**Justificación costos asociados:** Este asunto no representa costos asociados

**TABLA 6**

**CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR**

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,25
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	<b>Tamaño de la Empresa</b>	<b>Factor de Ponderación</b>	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	<b>Factor de Ponderación</b>	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	Categoría Municipios	<b>Factor de Ponderación</b>	
		Especial	1,00
		Primera	0,90
		Segunda	0,80
		Tercera	0,70
		Cuarta	0,60
		Quinta	0,50
Sexta	0,40		

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

Ruta: Internet Corporativa / Apoyo / Gestión Jurídica / Apoyos Ambientales / Sanciones Ambientales

Vigente desde

F. C. 165/V. 01

Nov-01-14

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdoba – (054) 536 20 40



**Justificación Capacidad Socio- económica:** De conformidad con el Decreto 957 de 2019, y dando cumplimiento al principio de favorabilidad argumentado por la Sociedad, se reevaluó la tasación de la multa con lo justificado por la empresa, se modifica la tasación en cuanto a que es una microempresa dando un resultado del 0,25

	<b>VALOR MULTA:</b>	<b>8.617.099,26</b>
--	---------------------	---------------------

#### 19. CONCLUSIONES

Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un **valor de \$8.617.099,26 (Ocho Millones Seiscientos Diecisiete mil Noventa y Nueve Pesos con Veinti Seis Centavos).**

Finalmente, en la Resolución RE-01509 del 05 de marzo de 2021 se dejó como obligación de hacer la obtención del permiso de vertimientos, sin embargo, este ya le fue otorgado mediante Resolución 131-1252 del 24 de septiembre de 2020, por lo tanto, no quedarán obligaciones a cargo de la empresa Guamito SAS diferentes a las consagradas en el permiso y que serán objeto de control y seguimiento por parte de la dependencia encargada.

Así mismo, también es procedente el levantamiento de la medida preventiva de amonestación que fue impuesta mediante la Resolución 131-0698 del 25 de junio de 2018, pues del agotamiento del presente procedimiento administrativo, se determina que han desaparecido las causas que motivaron la imposición de la misma.

Que en mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE** la Resolución con radicado RE-01509 del 05 de marzo de 2021, específicamente el artículo segundo de la misma, el cual quedará así:

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** a la empresa **Guamito S.A.S.**, una sanción consistente en **MULTA**, por un valor de **\$8.617.099,26** (ocho millones seiscientos diecisiete mil noventa y nueve pesos con veintiséis centavos), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**PARÁGRAFO:** En lo demás, la Resolución con radicado RE-01509 del 05 de marzo de 2021, se mantiene, excepto las obligaciones de hacer, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR** la medida preventiva de amonestación escrita, impuesta a la empresa Guamito S.A.S, identificada con Nit. 900116641-5 mediante Resolución 131-0698-2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.



**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental proceder con el archivo del expediente con radicado 054000330663, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a la empresa Guamito S.A.S., a través de su representante legal Antonio Nicholls Vélez o quien haga sus veces, por los medios electrónicos autorizados para este fin.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

**ARTÍCULO SEXO: CONTRA** la presente decisión no procede recurso.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS**  
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: **054000330663**

Fecha: 25/06/2021

Proyectó: Lina G. /Revisó: Marcela B

Técnico: Yonier Rondón

Dependencia: Servicio al Cliente

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexo/Ambiental/Sección/Ambiental

Vigente desde:

Nov-01-14

F-GJ-165-V-01

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

